
Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Enrique De la Rosa Villar.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrido:	Néstor Julio Contreras Bello.
Abogados:	Licdos. José Rafael TamJrez Batista y José TamJrez Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SUnchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Enrique de la Rosa Villar, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral n. 104-0000526-9, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil, esquina Sagrado Corazn de Jess, n. 18, San Cristbal, imputado, contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00145, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. José Rafael TamJrez Batista, por s çy el Lic. José TamJrez Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de mayo de 2018, en representacin de la parte recurrida Nestor Julio Contreras Bello;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, quien acta en nombre y representacin del recurrente Rafael Enrique de la Rosa Villar, depositado en la secretarçya de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 45 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de noviembre de 2016, el Señor Néstor Julio Contreras Bello presentó querrela con constitución en actor civil, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de José Rafael A. de la Rosa Villar, por presunta violación de los artículos 45 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal n.º 301-2016-SSEN-0104, en fecha 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por el Lic. Carlos José Lorenzo Vallejo abogado del imputado Rafael E. de la Rosa Villar, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al encartado Rafael E. de la Rosa Villar, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querrelante y actor civil Sr. Néstor Julio Contreras Bello, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de un salario mínimo de los del sector público en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al Sr. Rafael E. de la Rosa Villar, al pago del duplo del cheque n.º 2867, por la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (RD\$659,000.00) que asciende a Un Millón Trescientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$1,318,000.00), a favor del querrelante y actor civil Sr. Néstor Julio Contreras Bello; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querrelante Sr. Néstor Julio Contreras Bello, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo rechaza la indemnización solicitada por no haber demostrado al tribunal el daño causado por la infracción; **QUINTO:** Condena al encartado Rafael E. de la Rosa Villar, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Tamárez Taveras, Yohanny C. Duvergé Casilla y Elizabeth Jacinto Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º 0294-2017-SPEN-00145, de fecha 13 de julio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado actuando en nombre y representación del imputado Rafael Enrique de la Rosa Villar; contra la sentencia n.º 301-2016-SSEN-104 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Rafael Enrique de la Rosa Villar al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falsa y errónea interpretación del artículo 53 de la Ley 140-16. Violación del Artículo 72 de la Constitución de la República. Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia, contradicción en la motivación, falta de valoración lógica de elementos de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casacin, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falsa y errónea interpretación del artículo 53 de la Ley 140-16. Violación del artículo 72 de la Constitución de la República. Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente. La corte adopto como suyas, parte de los argumentos del tribunal de primer grado, por lo tanto, tanto el primero como la corte, al dictar su sentencia, no tomaron en cuenta que el proceso de protesto del cheque, documento y acto tomados como fundamento para declarar la culpabilidad del imputado, fue realizado en violación a los términos de la ley que regulaba materia. En este sentido, la Corte, al igual que el juez de primer grado, no tomo en cuenta las conclusiones y solicitud del abogado defensor, en el sentido de que declarara nulo el acto del protesto del cheque, y por vía de consecuencia, violo los términos del artículo 53 de la ley 140-16. Por otra parte, con su sentencia, violo los términos del artículo 72 de la Constitución, el cual decreta la “Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, Instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada; Segundo Motivo:* *Falta de motivación en la sentencia. Contradicción en la motivación. Falta de valoración lógica de elementos de prueba. Tal y como se indica al inicio del presente escrito, la parte recurrente presentó un conjunto de pruebas, tanto en primera instancia, con ante la corte, y ningunos de los tribunales valoró ni tomó en cuenta correctamente dichos elementos probatorios, al momento de dictar sus fallos. En este sentido, las dos Jurisdicciones anteriores, dejan su sentencia sin motivación que justifique el fallo, toda vez que el tribunal de primer grado acoge como elemento para establecer la prueba del delito, un acto de protesto de cheque que no tiene validez, que es nulo, va que se violaron las disposiciones legales, que establecen de manera clara competencia exclusiva al notario, para la instrumentación de los protestos de cheques, por lo tanto, se comprueba en la misma sentencia, que el protesto fue realizado por un alguacil, en consecuencia, el mismo fue instrumentado incorrectamente. La corte en su sentencia, si lita a expresar que el tribunal de primer grado cumplió con las formalidades legales, sin embargo, al igual que dicho tribunal, la corte no realizó ningún ejercicio lógico, para, una vez comprobada la irregularidad del protesto, declarar dicho acto nulo y por vía de consecuencia el proceso, sin embargo, la corte se limita a declarar en el tribunal de primer grado, realiza una construcción lógica de los hechos en armonía con los elementos de prueba documentales aportados”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“a) Que el tribunal a-quo rechazo la solicitud incidental planteada por el abogado de la defensa de la manera siguiente: “Rechaza el incidente planteado por el Lic. Carlos José Lorenzo Vallejo abogado del imputado Rafael E. de la Rosa Villar, (consistente en la nulidad del acto de protesto n.º. 243/2016 y la nulidad del proceso por este ser realizado por un alguacil, contrario a lo que establece la ley 140-15, artículo 53, que establece y le confiere la facultad exclusiva a los Notarios, en consecuencia el acto de protesto es nulo, violando el artículo 73 de la Constitución cuando dispone la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional); toda vez que el mismo resulta ser improcedente y carente de base legal”, por lo que una vez declarado bueno y válido el protesto de cheque mediante sentencia incidental, se procedió a continuar con el conocimiento del proceso, por lo que en este aspecto, esta Corte, entiende que el tribunal a-quo actuó conforme con el procedimiento establecido por la ley: b-) Que la parte querellante Néstor Julio Contreras Bello presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra del ciudadano Rafael E. de la Rosa Villar, por el hecho de haber girado el cheque n.º. 2869, por un monto de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil (RD\$659,000.00) pesos, a nombre de Sr. Néstor Julio Contreras Bello, cuenta n.º. D086BPD0000000000742848203, de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano: c-) Que en fecha 24 de octubre 2016 se presentó en la institución bancaria a los fines de poder cambiar y hacer efectivo el referido cheque, lo que no fue posible ya que el mismo estaba desprovisto de fondos: d-) Que analizado el acto de Protesto de cheques n.º. 243/2016 de fecha 24/10/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipin Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se establece que el ministerial se trasladó a la Avenida Constitución, n.º. 97, San Cristóbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, Banco Popular, donde procedió a hablar con Juana Correafol, (representante de ventas)

a quien le presento el cheque para su cambio, respondiéndole dicha oficial que el cheque no tiene fondos, por lo que se trasladó a la General Cabral n.º 149, San Cristóbal, que es donde tiene su domicilio el Sr. Rafael de la Rosa, donde habló personalmente con él, procediendo a notificarle e intimado para que en un plazo de 48 horas, constadas a partir de la notificación deposite en el Banco Popular a la cuenta de referencia, los fondos suficientes al monto que asciende el cheque o deposite en mano del ministerial: e-) Que mediante el acto de comprobación de fondos n.º 265/2016, de fecha 15/11/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipin Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se establece que el ministerial se trasladó a la Avenida Constitución, n.º 97, San Cristóbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria Banco Popular, a fin de comprobar la reposición de fondo para el cambio del cheque, donde habló personalmente con Yocayrin Nina, líder de servicio, quien le confirmó que no tiene fondo, lo que indica que luego de notificarle la falta de provisión de fondo y otorgarle el plazo de ley para la reposición de fondo, no obtemperando el mismo a la solicitud del ministerial: f-) Que para la tipificación de la emisión de cheques sin provisión previa y disponible, se requiere de la presencia de los elementos constitutivos siguientes: 1) La emisión de un cheque, lo cual implica la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la Ley n.º 2859 Sobre Cheques; 2) Una provisión irregular de un cheque, lo cual implica la inexistencia o insuficiencia de provisión; y 3) La mala fe del librador, lo cual implica el simple conocimiento, en el momento de la emisión del cheque, por parte del librador de la inexistencia o la insuficiencia de provisión: Que ajuicio de esta Corte, la violación a la Ley de cheques se encuentra tipificada en el artículo 32 numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), como un hecho punible solo perseguible por acción privada, en este tenor, el Cheque ha sido concebido como un instrumento para facilitar principalmente las operaciones comerciales y su naturaleza jurídica le otorga un carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal, razón por la cual el legislador lo ha revestido con medidas de seguridad tendientes a evitar que se desnaturalice su finalidad mediante argucias de aparente legalidad, estableciendo severas sanciones para quien vulneran sus normas, en el artículo C, del artículo 66 de la Ley de Cheques, en tal virtud, el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, reconociendo la existencia de relaciones comerciales entre las partes envueltas en el presente proceso, cuestión no negada ante este plenario, quedando demostrado ante este plenario la responsabilidad penal del imputado Rafael Enrique de la Rosa Villar, en los hechos que se le imputan, toda vez que ante este plenario, también reconoció la deuda y la falta de provisión del cheque emitido, por lo que el tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por la parte querrelante de forma integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., Sentencia n.º 13, de fecha 10-12-2008), motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. Al realizar una valoración conjunta de las pruebas en que se sustentó la acusación, las cuales son el cheque n.º 2869, por un monto de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil (RD\$659,000.00) pesos, a nombre de Sr. Néstor Julio Contreras Bello, cuenta n.º D086BPD0000000000742848203, de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, el acto de Protesto de cheques n.º 243/2016 de fecha 24/10/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipin Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se establece que el ministerial se trasladó a la Avenida Constitución, n.º 97, San Cristóbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, Banco Popular, donde procedió a hablar con Juana Corrafol, (Representante de venta) a quien le presento el cheque para su cambio, respondiéndole dicha oficial que el cheque no tiene fondos, por lo que se trasladó a la General Cabral n.º 149, San Cristóbal, que es donde tiene su domicilio el Sr. Rafael de la Rosa, donde habló personalmente con él, procediendo a notificarle e intimado para que en un plazo de 48 horas, constadas a partir de la notificación deposite en el Banco Popular a la cuenta de referencia, los fondos suficientes al monto que asciende el cheque o deposite en mano del ministerial y el acto de comprobación de fondos

nm.265/2016, de fecha 15/11/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipin Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristbal, mediante el cual se establece que el ministerial se trasladó a la Avenida Constitucin, nm.97, San Cristbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria Banco Popular, a fin de comprobar la reposicin de fondo para el cambio del cheque, donde habló personalmente con Yocayrin Nina, lçder de servicio, quien le confirmó que no tiene fondo, lo que indica que luego de notificarle la falta de provisin de fondo y otorgarle el plazo de ley para la reposicin de fondo, no obtemperando el mismo a la solicitud del ministerial, ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Rafael Enrique de la Rosa Villar, en los hechos que se le imputan, en tal virtud, tal y como se verifica en lo anteriormente transcrito, ante el tribunal a-quo, quedo establecido que tanto el acto de protesto de cheque, como el acto de comprobacin de fondos, fueron presentados conforme a lo que prevé la ley que rige la materia, por lo que al tribunal a-quo, rechazar la solicitud incidental planteada por el abogado de la parte imputada, acto en apego al debido proceso de ley, lo que revela que el aspecto cuestionado no se corresponde con la realidad de los hechos debidamente probados ante el tribunal a-quo, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio propuesto por el recurrente y el recurso de apelacin, por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relacin al primer medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada qued evidenciado que la Corte a-qua no incurri en los vicios denunciados, toda vez que esta verificó la correcta valoracin y argumentacin aportada por el tribunal a-quo, con base a las máximas de experiencias y las prácticas de comercio; por lo que carece de fundamento el medio planteado;

Considerando, que con relacin al segundo medio relativo a la calidad para la notificacin del protesto de cheque, la Corte a-qua evaluó de forma oportuna y correcta que efectivamente el artículo 54 de la Ley 2859 sobre Cheques establece dos formas de notificacin por un notario o por acto de alguacil tal como se evidenció en el análisis de la sentencia de marras; que además, pese a que la Ley 140-15 establece la modalidad de notificacin por notario, el hecho de que dicha diligencia sea realizada por el alguacil, no es motivo de agravio, pues el objetivo del protesto de cheque es evidenciar como parte del debido proceso en estos casos, la existencia de fondos o no frente a lo cual la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intencin de cumplir con el pago;

Considerando, que es preciso indicar que ha sido criterio sostenido de esta Sala que conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio probatorio a condicin de que sean pertinentes, relevantes y lçcitos, por lo que en el caso de la especie la diligencia realizada a los fines de establecer la no provisin de fondo, satisfizo los parámetros del debido proceso, por lo que este aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley nm. 10-15, así como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto Rafael Enrique de la Rosa Villar, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00145, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sjnchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.